

JURISPRUDENCIA

Procedimiento.—Silencio administrativo.

En aplicación del Estatuto municipal (art. 268), deben considerarse desestimadas las peticiones formuladas sobre las que no se hayan dictado providencia en los cuatro meses siguientes a su presentación y habiendo reclamado los empleados recurrentes en 29 de abril de 1929 y en 17 de julio de 1931, las dos instancias referidas resultaron igualmente desestimadas.

En 12 de abril de 1933, mucho después de los cuatro meses consecutivos, el Ayuntamiento acordó expresamente desestimarlas, contra cuya resolución se formuló el recurso de reposición y después el contencioso-administrativo.

El Supremo se considera incompetente por estimar que el indicado acuerdo expreso vino a constituir una reproducción o reiteración de las resoluciones tácitas anteriores, y una denegación expresa de lo que aquellas otras tácitas y consentidas habían también denegado, y dirigiéndose

contra el repetido acuerdo municipal la acción contencioso-administrativa, procede acoger, conforme a la doctrina establecida en la sentencia de ese Tribunal de 3 de marzo y 19 de octubre de 1933, la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio Fiscal y la parte coadyuvante en la primera instancia y que la Sala puede estimar de oficio, ya que, según el número 3 del art. 4.º de la Ley de 22 de junio de 1894, quedan excluidos de la jurisdicción contencioso-administrativa los acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma; y, por otra parte, la teoría del silencio administrativo no se halla establecida exclusivamente a favor de los particulares, por no determinarlo así precepto alguno legal, sino que comprende lo mismo a aquellos que a la Administración y, por lo tanto, si transcurre el plazo legal señalado para que la resolución se estime denegada, no cabe conceder a los particulares el privilegio de opción para entablar desde luego los recursos procedentes o aguardar que la

Administración, cuando lo crea oportuno, resuelva las peticiones ante ella formuladas.

(Sent. 14 mayo 1945.)

Materia contenciosa. — Agotamiento de la vía gubernativa. Legislación foral.

Para impugnar acuerdos de Ayuntamientos de Alava sobre aplicación de los artículos de las ordenanzas aprobadas por tal Ayuntamiento, es preciso antes haberla recurrido ante el organismo equivalente en Alava al que en las provincias se denomina Tribunal Económico-Administrativo y faltando una condición gubernativa falta también el requisito exigido en el núm. 1.º de la Ley orgánica.

(Sent. 24 enero 1945.)

Procedimiento.—Recursos contra presupuestos municipales.

En un incidente suscitado en un recurso ante el Tribunal provincial contra el acuerdo del Delegado de Hacienda por el que decidió una reclamación contra los presupuestos por haberse omitido la consignación de crédito que se entendía exigible para el Ayuntamiento, se interpuso apelación contra el auto que puso término al incidente, apelación que el Supremo rechaza en apli-

cación del art. 302 del Estatuto Municipal, ya que como contra la sentencia del pleito principal no cabe recurso, «sería absurdo que en punto a posibles incidencias subsistiere una doble instancia cuando no se otorga para la cuestión principal».

(Auto 30 enero 1945.)

(Auto 6 febrero 1945.)

Expropiación. — Procedimiento. Cosa juzgada.

Habiéndose declarado en una sentencia que la expropiación debía valorarse por el Juzgado de Valoraciones previsto por la Ley constitutiva del Monopolio de Petróleos, el acuerdo de éste es susceptible de nueva impugnación aun cuando hubiera sido hecho en ejecución de sentencia, porque la primitiva debe considerarse como de aquellas que determinan la nulidad de un procedimiento administrativo. Y además, porque la Administración actúa ya con los nuevos elementos para calcular la expropiación.

(Sent. 2 febrero 1945.)

Valoración.

No son aplicables las reglas de la Ley general «en presencia de disposiciones reguladoras de las expropiaciones motivadas por la implantación del aludido Monopolio» (de Petróleos).

Hay una discrecionalidad en la función evaluatoria para discernir el valor industrial a que se refiere el art. 10 del Real Decreto-Ley creador del Monopolio. La Administración había hecho el cálculo basándolo en dos criterios: 1) estimando los elementos materiales, automóviles, envases y surtidores; y 2) a precio de la cuantía del negocio en función del beneficio neto anual.

El Supremo rechaza las alegaciones del expropiado en lo que respecta a la determinación del beneficio neto, por no haber probado en lo que respecta a gastos por no haber aportado la contabilidad.

También rechaza las alegaciones respecto a los tipos de depreciación y de amortización aplicados a los automóviles, envases, etc.

(Sent. 2 febrero 1945.)

Procedimiento. — Excepción de defecto legal de la demanda.

Propuesta por el Fiscal por estimar que habían sido impugnadas dos resoluciones de la Dirección Gral. de Aduanas de la misma fecha, sin que para ello hubiera la Sociedad actora solicitado y obtenido la acumulación de autos. Al desestimarse la excepción porque el motivo en que se apoya no encaja en los casos que de manera precisa y determinada señalan los artículos 312 y 313 del Reglamento y además,

desde el escrito inicial se planteó la cuestión litigiosa impugnando las dos resoluciones, dictando la Providencia que quedó firme, por lo que es improcedente que cualquiera de las partes impugne de manera directa o indirecta una resolución ya consentida.

(Sent. 16 febrero 1945.)

Procedimiento.—Materia contenciosa.

La excepción alegada por el Fiscal sobre falta de derecho vulnerado por implicar petición de principio, no puede tenerse en cuenta, pues justamente para decidir sobre ella es preciso entrar en el examen del asunto.

(Sent. 24 febrero 1945)

Exacciones municipales.—Aplicación de ordenanzas.

Planteada la cuestión sobre la aplicación de la Ordenanza del arbitrio municipal sobre casinos y círculos de recreo, el Tribunal Supremo estima que las Ordenanzas de 1930 no pueden ser aplicables a los ejercicios anteriores a dicha fecha y, en su consecuencia, es improcedente la exigencia del arbitrio cuando la obligación de contribuir se ha expresado en las nuevas Ordenanzas en circunstancias que no existían en las anteriores; circunstancias nuevas que sólo pueden

servir para la exacción del arbitrio a partir del ejercicio en que se aplica la Ordenanza.

(Sent. 14 noviembre 1944.)

Recurso de revisión.—Tribunal competente.

Intentándose un recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial en aplicación de la Ley de 18 de marzo de 1944 en su art. 10, habrá de interponerse ante la Sala 3.^a del Tribunal Supremo «por lo que ha de entenderse que su resolución corresponde a la misma, constituida por el número total de miembros que actualmente la integran», a la cual, por disposición del citado art. 10 de la Ley de 18 de marzo, se ha atribuido la competencia que antes correspondía al Tribunal de lo contencioso-administrativo.

(Sent. 11 diciembre 1944.)

Dominio público.

Una vez efectuada ya la obra por la empresa, debe considerársele libre de todo gasto si a virtud de la condición impuesta tuviera que variar la instalación del lugar primeramente asignado, porque si el Ayuntamiento actúa velando, con plausible celo desde luego, por el interés público municipal, no cabe olvidar que la Compañía Telefónica presta a su

vez un servicio también público de interés nacional, de tal significación e importancia que su contrato no puede quedar modificado, ni aplicarse en oposición con él ley ni disposición alguna de carácter general ni particular, según dispone la base última de las aprobadas por el Real Decreto de 25 de agosto de 1924, y en el caso presente lo cierto y dispositivo es que el traslado de sus instalaciones, de llegar a producirse, lo será en beneficio exclusivo del interés que la Corporación municipal representa, y por la sola determinación de ésta, y no sería justo ni se aviene con los términos del contrato, ni con el espíritu que lo informa, que los nuevos gastos corriesen a cuenta de la Compañía, además que le exime de ellos el art. 545 del C. C. que, al menos por analogía, debe considerarse de aplicación.

(Sent. 1 diciembre 1945.)

El Ayuntamiento concedió autorización a la Compañía Telefónica para que hiciera una instalación subterránea, pero estableció la cláusula de que, si por reformas municipales urbanas u obras y vías públicas afectadas por las instalaciones había de modificarse ésta, sería de cargo de la Compañía su importe. La Compañía interpuso recurso ante la Delegación provincial del Gobierno, que asintió a su tesis de que en caso de reforma debía efectuarse a expensas del Ayuntamiento.

Y esta segunda solución es la que acepta también el Tribunal Supremo, estimando que es aplicable el art. 545 del Código civil, considerando la situación como de servidumbre en cuanto dicho precepto es aplicable por estar comprendida dentro de las rúbricas de servidumbres en general, tanto a las servidumbres legales como a las voluntarias.

Y en aplicación del mencionado artículo 545 el dueño del predio sirviente, aquí el Ayuntamiento en relación a las vías municipales, tiene derecho a variar, pero a su propia costa, el lugar donde se ejercite la servidumbre con tal de que no se ocasione perjuicio al dueño del predio dominante, por lo que es al Ayuntamiento al que le corresponde sufragar los gastos de modificación.

(Sent. 20 enero 1945.)

Exacciones municipales.—Procedimiento; recursos, cuantía, Ordenanzas de exacciones.

Tratándose de reclamación deducida en el período de exposición de las Ordenanzas formadas por el Ayuntamiento para exigir un arbitrio, se trata, por tanto, de impugnar la Ordenanza, y conforme al art. 322 del Estatuto sólo se da en única instancia el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial y, por tanto, no hay posibilidad legal de alzarse ante el

Tribunal Supremo, cualesquiera que hayan sido las cuestiones suscitadas o surgidas en el expediente gubernativo o en las actuaciones del Tribunal inferior.

(Sent. 16 enero 1945.)

Competencia.—Cuestiones civiles sobre propiedad de una isla fluvial.

Impugnábase una Orden del Ministerio de Obras Públicas en la que se afirma que la isla fué construída o formada con motivo de las obras en el río que es de dominio público, en tanto que el Ayuntamiento demandante entendía que la isla existía de mucho tiempo antes, por lo que pertenece al dueño de las márgenes del río, que era el Ayuntamiento. La Sala concluye que el derecho que se supone desconocido o negado por la Orden impugnada es el dominical en uno de sus elementos más característicos, el de poder disponer del terreno utilizándolo en su beneficio, y que lo que el Ayuntamiento pretende en el pleito es reivindicar una isla, por lo que en aplicación del art. 4.º de la Ley de lo contencioso quedan fuera de la jurisdicción contencioso-administrativa estas cuestiones de índole civil.

(Sent. 18 diciembre 1944.)